

DIARIO OFICIAL.

ALCANCE AL N.º 32.

Quito, sábado 24 de Noviembre de 1888.

Congreso Extraordinario de 1888.

CÁMARA DEL SENADO.

Sesión del miércoles 29 de Agosto.

(Conclusión).

“HH. Legisladores:—Siendo de imperiosa necesidad para el buen arreglo, moralidad y disciplina de los Cuerpos de Línea el cargo de Inspector General del Ejército, cuyas funciones señaladas en el Título XVI del Tratado II del Código Militar no pueden ser desempeñadas por los Comandantes Generales, por cuanto éstos deben estar constantemente en la Capital del Distrito que comandan, y por cuanto dicho cargo de Inspector es reconocido en casi todos los ejércitos de Europa y América; vengo en ordenar el restablecimiento del referido empleo de Inspector General del Ejército, á cuyo fin el Ministerio del ramo os remitirá el correspondiente proyecto de Decreto.
Quito, Agosto 29 de 1888.—A. FLORES.—El Ministro de Guerra y Marina.—Julio Sáenz”.

“EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Decreto:

Art. 1.º Restablécse el cargo de Inspector General del Ejército.

Art. 2.º Queñan derogados los artículos 1.º y 2.º del Decreto Legislativo de 4 de Agosto de 1885. Dado en Quito &c”.

Puesto en 3.ª discusión el proyecto que ordenaba construir como urgente el camino de Ibarra al Paillón, el H. Chiriboga, Presidente de la Comisión de Obras Públicas, informó de viva voz que, como rezaba el proyecto, había otros dos decretos anteriores que no estaban derogados; sería, pues, dar ley sobre ley el acumular este nuevo decreto, cuya exigencia por lo demás no era aceptable. El H. Páez, advirtiéndole que parecía haber mucha repugnancia contra el proyecto, sin duda por la preferencia que en él se establecía, dijo que más valdría que quedase sobre la mesa el proyecto hasta la próxima Legislatura: en este sentido, con apoyo del H. Chiriboga, hizo una moción, que fué aprobada.

Pasó á discutirse por 3.ª vez el proyecto que exoneraba de cierta responsabilidad á los Sres. Simón Amador y Vicente Martín, Tesorero é Interventor Jueces de Guayaquil en tiempo del Gral. Veintemilla. A solicitud del H. Matovelle se leyeron los documentos presentados, á saber, las solicitudes, la copia de las sentencias del Tribunal de Cuentas, con la defensa de los rindentes, los informes de las Comisiones de ambas Cámaras y el informe personal dado por el Sr. Dr. José Justiniano Estupiñán que denunciaba la cuenta de los peticionarios, como Ministro que fué de aquel Tribunal. Volvieron por separado los dos artículos del proyecto.

Respecto al primero el H. Espinel explicó que se reducía á permitir que los Sres. Amador y Martín hiciesen abonar el pago hecho á un tal Layana de \$ 4.000 para gastos secretos en 1876, pero que éstos no hicieron figurar en las cuentas de ese año sino en las de 1878, razón por la cual los condenó el Tribunal: debía considerarse que el monto del alcance era de treinta mil y tantos sures, y la H. Cámara de Diputados, habiendo discutido perfectamente el asunto, sólo exoneraba á los peticionarios de unos once mil, dejándolos responsables por otras partidas como por el pago indebido de sueldos á Veintemilla. Aprobóse el art. 3.º por 23 votos contra 2.

En cuanto al 2.º el mismo H. Senador explicó que el caso era idéntico al de los Sres. Terranova é Icaza: por olvido ó descuido, muy disculpable en una oficina tan complicada como la Tesorería del Guayas, se había exagerado una partida de egreso, y por esto habían sido condenados los rindentes no sólo á reembolsar la diferencia, sino á pagar el duplo conforme á la ley; de esta multa ó pena se trataba de eximirlos. El H. Fernández Madrid dijo que tenía conocimiento personal del asunto: comprada una factura de bayetones para el ejército, se pagaron siete mil y pico de sures á buena cuenta en el mes de Abril; en Octubre se presentó la cuenta total, y el Tesorero, en vez de hacer la deducción de aquellos siete mil sures en el libro diario, abonó el total de la factura; de allí la duplicación de partida, por la cual es condenado no sólo á restituirlo indebidamente ingresado, sino á pagar la multa del duplo. Observó el H. Pólit que no estaba claro si la exoneración era de la multa ó del abono indebido. Volvió el H. Fernández Madrid á explicar el caso, y añadió que en una de las cuentas posteriores los Sres. Amador y Martín se habían cargado ya los siete mil sures que no figuraron en la de 1878; de suerte que sólo se trataba de la pena. Repitióse la lectura del informe dado por el Dr. Estupiñán sobre este punto. Los HH. Espinel, Fernández Madrid y Paredes, con otras palabras, volvieron á manifestar las circunstancias del caso. Insistió el H. Pólit en que había duda y sería prudente consultar al Tribunal y ver la sentencia en esta parte. El Ilmo. León advirtió que, hablándose de pena, no podría entenderse el reintegro á que estaban obligados los rindentes, sino la multa en que fueron condenados. Cerrado el debate, el art. 2.º se aprobó por 22 votos contra 2.

En seguida se vió en 2.ª discusión el proyecto relativo á la reforma del N.º 3.º del art. 6.º de la Constitución.

Venido de la H. Cámara Colegisladora, pasó á 2.º debate y á la Comisión de Comercio y Fomento el proyecto que decretaba la libertad de banderas para el comercio de cabotaje marítimo y fluvial en las costas occidentales de la República.

Aceptóse también la modificación de aquella H. Cámara en el proyecto que aprobaba la contrata celebrada por el Supremo Gobierno con Doña Juana Veintemilla, viuda de Escalante.

Aprobada que fué la redacción del decreto legislativo sobre el pago de sueldos á D. Elviro Benítez, se leyó el siguiente Mensaje del Presidente de la República.

“Honorables Legisladores:—Os señalé el día 31 del presente mes como el término del Congreso Extraordinario, en el supuesto de que habrían sido despatchados dentro de este plazo los asuntos que fueron sometidos á vuestra decisión; tengo por conveniente continuéis por cinco días más las sesiones del H. Congreso Extraordinario para que os sirváis resolver sobre los particulares que os he sometido.
Honorables Legisladores.—A. FLORES.—Eliás Lazo.—Quito, á 28 de Agosto de 1888”.

Con lo cual, siendo las 4 de la tarde el H. Sr. Presidente cerró la sesión.

El Presidente, *Agustín Guerrero*.
El Secretario, *Manuel M. Pólit*.

Sesión del jueves 30 de Agosto.

Instalóse á la 1 de la tarde, bajo la Presidencia del H. Sr. Guerrero, y concurrieron los HH. Señores Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría Llona, Esnaña, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Matús, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintemilla y Viteri.

Aprobada que fué el acta de la sesión anterior, el H. Nájera, con apoyo del H. Veintemilla pidió se reconsiderase el art. 2.º del proyecto relativo á los Sres. Amador y Martín. Fundóse para pedir la reconsideración en que la H. Cámara no había tenido suficiente conocimiento del asunto, creyendo el caso idéntico al de los Sres. Icaza y Terranova; mas era preciso tener en cuenta que los negocios á que se refería el alcance se habían verificado bajo la administración del General Veintemilla, en que el Tesoro se estimaba patrimonio particular, no de la Nación, sino del Presidente; además no se había visto la sentencia de 3.ª, juicio ni oído el parecer del Tribunal en este punto; lo que era indispensable para proceder con acierto. El H. Fernández Madrid, lamentándose de que no se estudiasen lo bastante las cuestiones para votarlas, dijo que, si él había aprobado el artículo, fué porque del informe del Ministro Dr. Estupiñán se deducía que la condonación era del duplo á que los rindentes fueron condenados como pena. El H. Señor Vicepresidente agregó que en efecto todos los HH. Senadores habían creído que la condonación era de una multa impuesta á los rindentes; pero que algunos, por datos posteriores, sabían que el alcance resultó de una duplicación de partida; y al exonerar de esta responsabilidad á los rindentes, se irrogaba grave perjuicio á la Nación. Contestó el H. Espinel que para él no había duda en que la exoneración fuese de la pena del doble, como se desprendía del tenor de la sentencia y del informe del Ministro; si después se había informado en contra, sería probablemente respecto á otras partidas, no á la de los siete mil sures; era, pues, demasiado escrupuloso volver á considerar una cosa tan clara. Repuso el H. Mera que no era escrupuloso ni susceptibilidad, sino deseo de ilustrar mejor la materia; en la discusión anterior, por ejemplo, ninguno de los HH. Senadores había tenido noticia de la 3.ª sentencia; de suerte que al convencimiento de ayer, había sucedido la duda de hoy. Objeto el H. Cueva que, según el tenor literal del artículo del proyecto, se exoneraba á los Sres. Amador y Martín de una pena; por consiguiente, si el alcance se refería á la cantidad misma indebidamente duplicada, la condonación quedaría sin efecto por tener carácter condicional. El Ilmo. León observó que él había sido explícito en pedir la condonación de la multa, pero ya que no había seguridad de que á ella se refiriese el artículo, era punto de conciencia reconsiderarlo. Añadió el H. Nájera que el sistema que se estaba introduciendo hacia nugatoria la disposición del art. 6.º de la Ley de Hacienda, librando á los Tesoreros y Administradores de las rentas públicas, del temor que tenían de incurrir en la pena del duplo, puesto que se les abría un recurso seguro en el Congreso para exonerarse de esta pena. Cerrado el debate, se apro-

bó la moción.

Pidió luego el H. Matovelle, con apoyo del H. Fernández Córdoba, que la reconsideración se hiciese extensiva al art. 1.º, toda vez que el informe del Tribunal podía también esclarecer este punto bastante oscuro; y sería una vergüenza para el Congreso que, dado el decreto, resultara después injusto y perjudicial á la Nación. Replicó el H. Espinel que en este artículo no había la menor duda y que si siquiera podía traer consigo ningún perjuicio, porque era condicional. Insistió el H. Matovelle en que sólo se procuraba hacer luz en el asunto, que para algunos HH. Senadores era todavía dudoso. Aprobada esta 2.ª moción, el H. Roca pidió que no sólo se exigiesen el informe y la sentencia, sino que se tuviesen á la vista los libros y demás papeles de la cuenta.

Leído este oficio de la H. Cámara de Diputados, se pasó á las Comisiones reunidas de Asuntos Eclesiásticos y 1.ª de Hacienda.

“N.º 22.—República del Ecuador.—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 28 de Agosto de 1888.—Señor Secretario de la H. Cámara del Senado.

Puesto en discusión el proyecto de decreto remitido por US. autorizando al Poder Ejecutivo para renunciar en favor de los contribuyentes, si fuese necesario, hasta la totalidad de la parte del diezmo que, según el Concordato y el Convenio adicional, corresponde al Estado, etc.; esta H. Cámara, en su sesión extraordinaria de anoche, lo aprobó en estos términos:—Que al proyecto que se discute y al venido de la H. Cámara del Senado se le sustituya con el siguiente artículo: “El Poder Ejecutivo negociará con la Santa Sede la sustitución del diezmo con otra contribución que las dos partes contratantes acuerden para dicha sustitución. Queda derogada la Ley de 22 de Marzo de 1884”. Lo que trascribo á US. para conocimiento de la H. del Senado, á cuyo fin devuelvo el proyecto original á que se contrae este oficio.—Dicho proyecto se discutió en 14, 16, 25 y 27 del presente.

Dios guarde á US.—José M. Banderas”.

A petición del H. Cárdenas, se leyeron desde luego todos los documentos adjuntos al oficio, á saber, la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores á la H. Cámara de Diputados, el Mensaje del Poder Ejecutivo, las notas cruzadas entre la Legación Ecuatoriana de Roma y S. E. el Cardenal Secretario de Estado en 1884, así como los oficios del Ministro Plenipotenciario y del Encargado de Negocios del Ecuador en Roma, todos referentes á la cuestión diezmos.

Un nuevo proyecto, venido de aquella H. Cámara, reformatorio de la Ley Orgánica de Hacienda, pasó después de leerse, á la 3.ª Comisión de este ramo.

Volvieron aprobados por la H. Cámara Colegisladora el proyecto que asigna el producto de la venta de un terreno fiscal situado en Esmeraldas al Ilmo. Sr. Obispo de Portoviejo, y el que mandó pagar sus pensiones de montepío militar á la Sra. Amalia Flores, viuda del General Stagg.

Comunicóse por la Secretaría de aquella H. Cámara que, entre las modificaciones acordadas por el H. Senado en el Presupuesto de gastos, no se habían aceptado las partidas concernientes al camino de Mojaña, al camino del Carchi, á la 2.ª Secretaría de la Corte de Guayaquil y á los gastos de escritorio de la Comisión Codificadora por las razones puntualizadas en el respectivo oficio. Conformóse el H. Senado con la negativa, excepto en lo tocante á la 2.ª Secretaría.

A tercer debate pasó el proyecto sobre la libertad de banderas en las costas y

ríos occidentales de la República,
Puesto en tercera discusión el proyecto de ley reformatoria del Código de Minería, el H. Pólit, Presidente de la Comisión de Legislación, informó de viva voz que el proyecto parecía no obedecer sino á miras particulares de algunos mineros y por lo tanto no debía aceptarse; puesto que, prescindiendo de la reforma del art. 1.º que era insignificante, la esencial era la de extender demasiado los lotes denunciados, de tal suerte que, si antes tenían 300 metros en los lavaderos de oro, se les quería asignar 2000 metros, y si el lote de tierra era de 2 hectáreas, se le aumentaba hasta 50; de donde resultaría el monopolio de las minas en manos de unos pocos, impidiéndose la subdivisión de la propiedad que era tan conveniente en este ramo como en todos los demás; debía también tenerse en cuenta que, adoptado el Código de una república minera como la de Chile, no debía tocársele hasta que la práctica de algunos años manifestase sus defectos; tanto menos cuanto en la Legislatura era muy raro que asistiese alguna persona competente en conocimientos de minería. Agregó el Ilmo. León que, sin datos seguros de ninguna especie, no era posible reformar á cada rato el Código; mejor sería dar á la prensa el proyecto para que se discutiese en estos dos años de intervalo, hasta la reunión del próximo Congreso, que resolvería sobre el particular. Corroboró el H. Cueva las preinsentadas opiniones, y manifestó que, por su correspondencia con algunos mineros de la provincia de Loja, había llegado á saber que en las reformas que se proponían sólo mediaban intereses particulares de capitalistas acaudalados, con el objeto de impedir la concurrencia en la explotación y laboreo de las minas; además era desdoso variar en cada Legislatura el Código de Minería, cuyas modificaciones necesarias podría también estudiar la Comisión Codificadora que iba á reunirse. Previas estas explicaciones, se negó todo el proyecto artículo por artículo.

Aprobóse luego la redacción de estos decretos legislativos: del que acepta la contrata del Gobierno con Doña Juana Veintemilla, viuda de Escalante; del que cede al Ilmo. Obispo de Portoviejo el precio de un terreno fiscal sito en Esmeraldas; y del que establece la Secretaría privada del Presidente de la República.

Después de un rato de receso, se leyó el siguiente artículo de la H. Cámara de Diputados.

"República del Ecuador.—N.º....—Secretaría de la H. Cámara de Diputados.—Quito, á 30 de Agosto de 1888.
Señor Secretario de la H. Cámara del Senado. En contestación á su oficio marcado con el N.º 373 esta H. Cámara me ha ordenado transcribir, para conocimiento de esa H. Cámara, lo que sigue: "Que cuando invite esa H. Cámara á reunión de Congreso, se sirva hacerlo por lo menos con un día de anticipación; y que por hoy se diferiera la reunión de las Cámaras para el día de mañana".
Dios guarde á U.S.—José M. Bandejas".

—Varios HH. Senadores reclamaron contra lo inusitado y descomedido de la moción, tanto más inmotivada cuanto se había convocado la sesión plenaria del Congreso nada más que para aprobar el acta de la última y comunicar los nombramientos que en ella se hicieron; siendo indisputable el derecho que tenía el Excmo. Señor Presidente del Congreso para convocarlo en el acto, al tratarse de asuntos urgentes, como bien podían presentarse.
Ordenó el H. Señor Presidente que se contestase el oficio por Secretaría en ese sentido, y á las 3 y 1/2 de la tarde, declaró cerrada la sesión.

El Presidente, Agustín Guerrero.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

Sesión del viernes 31 de Agosto.

Se abrió á las 4 de la tarde, concurriendo los HH. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría Llona, España, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Ferradales, Ilmo. León, Matucú, Matovelte, Mera, Afor-

les, Najera, Páez, Paredes, Pólit, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintemilla y Viteri.
En habiéndose aprobado el acta de la sesión anterior, fué introducido el Sr. Presidente del Excmo. Tribunal de Cuentas, don Quintiliano Sánchez, citado en virtud del acuerdo de la H. Cámara en el punto de proceder sobre el proyecto relativo á los Sres. Amador y Martín. Leído el proyecto en consideración, el H. Pólit indicó la necesidad de concretar la discusión al art. 1.º El Excmo. Señor Ministro advirtió que no tenía conocimiento personal de esa parte de la cuenta, sentenciada por los Sres. Ministros Alvear y Estupiñán, el primero de los cuales era aún miembro del Tribunal; pero añadió que sí podría dar cualquiera explicación que se le pidiese acerca del art. 2.º Concretóse de consiguiente á este artículo el debate.
A indicación del Excmo. Señor Ministro, se leyó de la sentencia del tercer juicio todo lo que en seguida se inserta.

"Tanto la resolución de la sentencia como el parecer del Revisor último en su glosa 24.ª, son de todo en todo fundados en lo que va del duplo de los \$ 9.177.46 c. No hay equivocación numérica ni error de cálculo, sino evidente exageración de egreso. Los Sres. L. C. Stagg y C.ª pagaron los \$ 20.660.22 c. y en el curso han hecho figurar, en dos partidas diversas, \$ 20.379.68 c. Sin otros, vale de cargo con el duplo de los \$ 9.177.46 c., ó sean \$ 14.683.93 c. El orden de fecha lo de Octubre dice expresamente que se pagaron \$ 11.482.75 c. como resto del valor, costo y gasto del pañeton, y sin embargo los rindientes sientan la partida de \$ 20.660.22 c. como si antes no hubieran ya pagado y datado-se el 4.º del Diario los expresados \$ 9.177.46 c. A. 135 del Diario, con el título de Observaciones, los rindientes se datan de algunas partidas que por error ú omisión no figuraron antes de cerrar dicho libro. Algunas de estas partidas, cuyo egreso se ha comprobado, se abonan en esta sentencia, declarándolas á favor de los rindientes. Está claro que si en este mismo libro hubieran corregido la duplicación en cuenta de ingreso, no se habría hecho efectiva la disposición del inciso 2.º del art. 68 de la Ley Orgánica de Hacienda. A última hora y al fallar esta cuenta los rindientes envían un certificado del Secretario de Hacienda Sr. Félix A. Andrade, con el objeto de subsanar el cargo del duplo y evitar de esta manera la pena que impone la Ley. La Orgánica de Hacienda, en el inciso último del art. 56 es terminante: "Si se detallaren, dice algún error ó equivocación al valor de otra partida posterior, sin alterar, emendar, raspar, ni borrar letras, ni guarismo alguno, ni arrancar ninguna de las fojas. Toda contravención será considerada como indicio de falsedad". Es indudable que la contrapartida de los \$ 9.177.46 c. ha debido escribirse en el libro Diario del año 1879 y no en el Diario de 1883, es decir, tres años después de haberse cerrado el primer libro de cuentas, como á las disposiciones del art. 72 de la Ley Orgánica de Hacienda. El Tribunal no puede admitir una contrapartida de suyo ilegal. No se comprende cómo se pretenda corregir en años demasados posteriores un error ó duplicación acaecida en un año muy anterior. Si el Tribunal admitiera semejantes descargos, daría, por cierto, ejemplo horribles. Sin ofender la honradez de los rindientes actuales, podría muy bien acontecer en un momento de mala fe sentara, con dafanoso intento y de caso pensado, una partida de egreso supuesto ó por lo menos hiciese figurar con exceso un gasto cualquiera. Sucedería, pues, que si al juzgar una cuenta, el Revisor ó la Sala observaran la suposición ó exageración de un egreso, el rindiente pudiera quedar libre de toda responsabilidad, con sólo sentar contrapartida en cuentas de años posteriores al de la cuenta que se juzga. De este modo, fácil y haceroso sería precaverse del cargo del duplo y burlar la disposición del art. 68 de la Ley Orgánica de Hacienda. Al contrario, si al Revisor ó al Juez se les pasara inadvertida la suposición ó exageración de egreso, la culpabilidad del rindiente estaría en oculto, no tendría aplicación alguna la Ley, y el Erario sufriría, por ende, pérdidas considerables. No es admisible, en consecuencia, que para eludir el duplo, han sentado los rindientes en el libro Diario de 1883; El Juez que examine la cuenta de ese año dará el mérito que sea de justicia respecto á la contrapartida en referencia. Hoy la Sala no juzga sino la cuenta del año 1879, porque según la Ley las cuentas han de juzgarse año por año y en el orden de su presentación. Si con frecuencia juzgasen referidos los años sucesivos, es un sólo con el objeto de esclarecer un punto cualquiera de la cuenta que en la actualidad se estudia y con la cual otras tienen relación. Nunca puede el Tribunal prejuzgar cuentas que no han sido revisadas, menos tardaría las que ni aún se han presentado, como acontece en el presente caso. Estas consideraciones son bastantes á condenar á los rindientes al pago de la cuenta que se juzga. Así en el caso de haberse el certificado donde consta la contrapartida sentada en Enero de 1883, pudiera salvar la responsabilidad de un cargo hecho en la cuenta de 1879, tal contrapartida sería del todo inadmisibil, pues, si alguna vez son abonables reintegros posteriores (y éstos con los intereses causados), no pasa lo mismo respecto á las contrapartidas que en tales años se establecen. Así en el caso de salvar un error ó duplicación, pero en el mismo libro del año corriente. La fecha del primer egreso de los \$ 9.177.46 pesos 46 centavos pagados á los Sres. L. C. Stagg y C.ª es el día 16 de Abril de 1879, como consta á f. 98 del libro Diario de Caja, bajo el título de "Gastos Militares". Después de

egresar de la misma suma incluyéndola en la \$ 20.660 pesos 22 centavos á f. 291 del mismo libro Diario de 1883, el cargo debe figurar con el título de "Gastos Militares". Esta segunda data se verifica el 27 de Setiembre, es decir, á los cinco meses once días de sentada la primera partida de egreso por el valor del pañeton. Si durante este lapso de tiempo, los rindientes no cayeron en cuenta de la duplicación mencionada, han debido escribir la contrapartida en el libro Diario, como repasado el Diario, advirtieron que debía varias partidas abonables para ellos, y las hicieron figurar en las últimas fojas. La cuenta se ha sentenciado en primer juicio el 4 de Agosto de 1882, con el alcance de 5.431 pesos 14 centavos en pro de los rindientes. Si la sentencia en estos por ejecutoria, ¿cómo pudo ser que en 3 de Enero de 1883 se acordaran de sentar la contrapartida de un egreso que figuró y pasó tácitamente en la sentencia? Entonces ni aun se pedía la revisión en segundo juicio. Cuando llegó el caso de la revisión, el Sr. Ministro Estupiñán notó la duplicación confesada por los rindientes. La nueva observación fué en 25 de Julio de 1884, y los rindientes la contestaron en fojas 17 del 26 de Agosto de 1884, en 3 de Enero de 1885 habiendo enviado ya la contrapartida, creyendo quedar exentos de responsabilidad por qué no remitieron el certificado que hoy tan demasado tarde se remite? Lejos de remitirlo contestaron: "A la 1.ª Se los pagaron por el pañeton á los Sres. L. C. Stagg y C.ª \$ 9.177 pesos 46 centavos en 15 de Abril y \$ 4.82 pesos 75 centavos en 15 de Setiembre de 1879, que hacen el total de 20.660 pesos 22 centavos, importe de todo el pañeton, según consta por mi libro de Caja, de consiguiente ha sido un error del Tenedor de libros al considerar en el libro Diario todo el valor de la cuenta en Setiembre 26, en vez del saldo que se debía, y esto proviene sin duda en que solo se fijó en el valor de la cuenta pasada por los Sres. L. C. Stagg y C.ª que da el saldo de 20.660 pesos 22 centavos. En el recibo de estos Señores, y la nota de la Gobernación que expresa el saldo, no es extraño se haya cometido esta equivocación por el Tenedor de libros; pues, por el pliego de otras Observaciones, se nota que cometió otras en perjuicio mio dejando de considerar partidas pagadas. El Fisco no ha sufrido perjuicio por cuanto sólo aparecieron pagados 11.482 pesos 75 centavos en Setiembre 15 de 1879, y para el día 15 de Setiembre de 1879, 18 pesos 75 centavos del dinero que tenía en el Banco, según el talón de un libro de cheques, porque el dinero sobrante lo he tenido siempre colocado en el Banco ganando intereses, como se verá por el libro Diario y ha producido en ese y los otros años más de 20.000 pesos en favor del Fisco; de consiguiente no hay sino equivocación de números: ó en el primer juicio de la cuenta del año 81, ni ahora por el Revisor, una partida cuyo recibo está tan bien explicado como lo expresa el Sr. Ministro Dr. Estupiñán y esto mismo prueba que no podía ser intencional el considerar lo contrario á una partida tan clara y terminante, tanto por la nota de la Gobernación, como por el recibo del interesado, y por el recibo que se vio que sólo se dio un libro de libros de valores ya aprobada la cuenta sin examinarla. Tengo el orgullo de decir que aunque el Sr. Ministro no hubiese notado la partida no se habría perjudicado el Fisco en lo menor; pues, en el arreglo total de mis cuentas, tenía que resultase saldo á favor del Estado y lo habría entregado como lo hice el año 60, que sobran diez mil y más pesos sin saber de que provenían y los dejé en beneficio del Fisco. Sólo me quedaba un libro en el que el Tribunal en las cuentas de dicho año 81, esto dice el Sr. Simón Amador antes de la sentencia en segundo juicio, la cual se pronunció en 1.º de Octubre de 1884. Los rindientes en contestación á la sentencia ó sea en un análisis de ella, para interponer la revisión en tercer juicio y ponerse á cubierto del cargo por duplicación, con fecha 23 de Mayo del año actual, dicen: "Respecto á la partida de los Sres. L. C. Stagg y C.ª, dimos nuestra franca y clara explicación en nuestra contestación primera á la explicación primera pedida por el Ministro Sr. D. José J. Estupiñán, la que reproducimos nuevamente, y como se calificó de exageración de partida contestamos á esto: que exageración de partida sería, si hubiésemos considerado mayor suma de los 20.660 pesos que en el recibo de la planilla del pañeton, pues aquí únicamente lo que hay es que es un de considerar el saldo de 11.482 pesos 75 centavos, se consideró la cantidad de la cuenta, lo que es una mala fe de parte de los rindientes que a su vez se les pasara inadvertida la suposición ó exageración de egreso, la culpabilidad del rindiente estaría en oculto, no tendría aplicación alguna la Ley, y el Erario sufriría, por ende, pérdidas considerables. No es admisible, en consecuencia, que para eludir el duplo, han sentado los rindientes en el libro Diario de 1883; El Juez que examine la cuenta de ese año dará el mérito que sea de justicia respecto á la contrapartida en referencia. Hoy la Sala no juzga sino la cuenta del año 1879, porque según la Ley las cuentas han de juzgarse año por año y en el orden de su presentación. Si con frecuencia juzgasen referidos los años sucesivos, es un sólo con el objeto de esclarecer un punto cualquiera de la cuenta que en la actualidad se estudia y con la cual otras tienen relación. Nunca puede el Tribunal prejuzgar cuentas que no han sido revisadas, menos tardaría las que ni aún se han presentado, como acontece en el presente caso. Estas consideraciones son bastantes á condenar á los rindientes al pago de la cuenta que se juzga. Así en el caso de haberse el certificado donde consta la contrapartida sentada en Enero de 1883, pudiera salvar la responsabilidad de un cargo hecho en la cuenta de 1879, tal contrapartida sería del todo inadmisibil, pues, si alguna vez son abonables reintegros posteriores (y éstos con los intereses causados), no pasa lo mismo respecto á las contrapartidas que en tales años se establecen. Así en el caso de salvar un error ó duplicación, pero en el mismo libro del año corriente. La fecha del primer egreso de los \$ 9.177.46 pesos 46 centavos pagados á los Sres. L. C. Stagg y C.ª es el día 16 de Abril de 1879, como consta á f. 98 del libro Diario de Caja, bajo el título de "Gastos Militares". Después de

pesos cuarenta y seis centavos que por distracción del Tenedor de libros se consideraron de más en el libro Diario en Setiembre veintiseis mil ochocientos setenta y nueve, porque en vez de datar solamente los once mil cuatrocientos ochenta y dos pesos setenta y seis centavos que por el efecto de un error de transcripción, como saldo del pañeton, hizo figurar el valor de la planilla que se refería á veinte mil seiscientos sesenta pesos veintidós centavos, pues, dichos nueve mil ciento setenta y siete pesos cuarenta y seis centavos se había abonado ya á dichos Señores en Abril del mismo año, de los que se hizo certificación en el libro Diario. Como aparece en el arastre general de todas las cuentas hasta el doce de Julio de mil ochocientos ochenta y tres que entregamos a la Tesorería con las existencias en dinero y especies, según recibos del nuevo Tesorero, nos cargamos como es justo de los referidos nueve mil ciento setenta y siete pesos cuarenta y seis centavos que han venido figurando á nuestro favor en el arastre del balance general, y como por los trastornos políticos no habíamos podido arreglar este Diario no se había anotado el error, y nos cargamos ahora que ha habido lugar para ello.—\$ 9.177.46 c. Es fiel copia de su original al que me remitió en caso necesario, que figura en el libro de caja de este Tribunal, en el que figuran mil ochocientos ochenta y tres folios uno y dos vueltas; confiere ésta por pedimento de parte y decreto judicial, en Guayaquil, á veintidós de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El Secretario de Hacienda.—Félix A. Andrade.
—Como se ve, el Secretario de Hacienda asevera que la contrapartida (cuya fecha ha debido figurar al contario de Agosto de 1883) no existió en 1883. Se lea también que la duplicación ha venido figurando en el arastre general de todas las cuentas hasta el 12 de Julio de 1883. Si ya la contrapartida estuvo escrita el día 3 de Enero, no se concibe cómo pudieron seguir arastrando la duplicación hasta el 12 de Julio en que los rindientes entregaron la Tesorería á nuevos empleados. Aunque sabemos que el día 12 de Julio del mismo año, tiempo que estaba por venir. Por último, es incontestable el siguiente dilema: la contrapartida se escribió ó no el día 3 de Enero de 1883. Si lo primero (según se asevera en la copia autorizada que se ha remitido), ¿cómo es que en ella se habla de hechos que se verificaron después de ese día? Si lo segundo, claro está que es supuesta la mentada fecha; que, en consecuencia, la contrapartida no es la exacta expresión de la verdad y que no merece entrar fe su contenido. Dicese también que por los trastornos políticos no se había podido arreglar el Diario y no se había notado el error hasta ahora, esto es, hasta el 3 de Enero de 1883. Cabilmente, en esos días de guerra civil estaba en su mayor movimiento. El Sr. Ministro dice que más bien se refiere á fecha muy posterior al 12 de Julio, cuando desaparecieron por completo los trastornos políticos. La sana confusión de los términos en que está concebida la partida pone á los Jueces en el deber de dar cumplimiento á la disposición final del art. 75 de la Ley Orgánica de Hacienda. Por tanto, pases el presente momento de original, y de la copia autorizada, dejando de ser original autorizada. Cargo todo por esta resolución: quince mil doscientos diez y nueve suaves cincuenta y un centavos. (\$ 15.219.51 c.)

Terminada la lectura, el Excmo. Señor Ministro agregó: "La sentencia que acaba de leerse expresa claramente la verdad del los hechos: así pues, sólo añadire cuatro palabras, fundándose en la evidencia de los datos que me suministran el libro Diario y los comprobantes que le acompañan. Consta que en Abril se pagaron \$ 9.177 á buena cuenta por el pañeton comprado para la tropa: hé aquí la orden del Ministro y el recibo de los Sres. Stagg y C.ª El 10 de Octubre bajo nuevo orden, junto con la planilla total que asciende á \$ 20.660; pero en la nota del Ministro se recordó el pago hecho en Abril, y deduciendo de la suma total, se mandó pagar lo restante, esto es, \$ 11.482; aquí está el segundo oficio y el recibo de la casa comercial. No hubo, pues, error material en la orden, ni parece posible la equivocación, cuando, en vez de once mil, se abonaron los rindientes veinte mil y tantos pesos; tampoco puede alegarse olvido del pago de una cantidad tan considerable al cabo de pocos meses; era, pues, evidente la exageración de la partida; y el Tribunal aplicó sin escribirlo la disposición del art. 68 de la Ley de Hacienda, condenando á los rindientes al pago del duplo. Veamos ahora cómo resultó en claro esta exageración de egreso. Debe notarse que al cerrar sus libros los Tesoreros los Sr. Amalbes deslizado: esto lo hicieron los Sres. Amalbes y Martín en su libro de 1879, abonando-se en su favor algunas cantidades que no habían hecho figurar en sus respectivos fecheros; pero no salvaron esta repetición de \$ 9.177. ¿Qué sucedió posteriormente? Que en el día de la revisión de primer juicio, en 1882, el Revisor no reparó tampoco en la duplicación, y antes bien los rindientes salían alcanzando y antes de cinco mil pesos. Abierta de nuevo la cuenta, nos salvó la irregularidad á la perspicacia del Ministro Dr. Estupiñán; los rindientes contestaron entonces que había sido mera equivocación del Tenedor de Libros que se estaba subsanada en cuenta posterior; pero no elevaron comprobante ninguno de esta corrección. Tan sólo por el tercer

juicio remitieron copia de la contrapartida de los \$ 9.177, sentada el 3 de Enero de 1883. Yo, como juez, rechacé esta contrapartida legal sentada cuatro años después del error; porque, de admitirse este sistema, nada más fácil que dejar burlada la ley y defraudado el Tesoro, haciendo figurar en los libros egresos supuestos ó exagerados los existentes, para cargarse las exageraciones ó suposiciones en contrapartidas de corrección, dos ó tres años después si acaso el Tribunal las notase, ó para quedarse con los fondos públicos, si el Tribunal no reparase la desaparición de ellos, lo que es muy posible. Además, la contrapartida no era admisible porque de su tenor resultaba claramente que se había sentado muchos meses después de su fecha; ya que en un asiento del 3 de Enero de 1883, se hacía mención de la entrega de la Tesorería verificada el 12 de Julio, después de la toma de Guayaquil. Sin embargo, para evitar toda sospecha de parcialidad, tratándose de empleados del Sr. Veintimilla, pedimos en el Tribunal copia auténtica del libro diario de la Tesorería de Guayaquil en 1883; y cuál no fué nuestra sorpresa al ver que dicho libro se estaba forjando en 1885, infringiendo así abiertamente la ley, que manda se lleven estos libros con el día, con la circunstancia de que en 1885 rubricó las hojas del libro, no el Gobernador actual, sino el que lo fué en 1883. Hé aquí la verdad desduda de los hechos, y el procedimiento escrupuloso del Tribunal, que ha cumplido con su deber: el Soberano Congreso resolverá lo que tenga por conveniente".

El H. Espinal: "Lo que se quiso saber y en lo que se fundó la reconsideración, fué el hecho de si el proyecto se refería á la pena del duplo ó á la misma partida duplicada. De la sentencia que acabá de leerse, así como de las luminosas explicaciones del Señor Ministro, resulta con evidencia que la exoneración se refiere á la multa, no á la partida duplicada. Si esta exageración del egreso ha provenido de mero error del que tenía los libros y no de malicia de los rindentes, es muy justo que se les exonerate de esta enorme pena, así como se hizo con los Sres. Icaza y Terranova; con tanta mayor razón cuanto no se les perdona todo el alcance y quedan debiendo ingentes sumas, por otras causas. Añádase á esto que la cuenta fué quizás abierta después de fenecida, como se hizo con algunas en 1883".

El H. Mera: "Como se hace hincapié en la identidad de este caso con el de los Sres. Icaza y Terranova, desearía que el Señor Ministro esclareciera este punto, explicándonos si hay ó no diferencia entre los dos alcances". El Excmo. Señor Ministro: "Antes de dar gusto a la explicación que se me pide, advertiré que la cuenta de los Sres. Amador y Martín se abrió á segundo juicio, dentro del término legal de los dos años que señala la ley. Por lo tocante á la semejanza con el caso de los Sres. Icaza y Terranova, creo yo que son muy diversos los casos. El que hoy nos ocupa, lo tengo ya expuesto tal como pasó: en el de los Sres. Icaza y Terranova, hubo supresión de un ingreso por olvido, pero los rindentes demostraron que también se habían omitido algunas partidas de egreso, lo que ponía de manifiesto su buena fe; resultó además que la supresión se había hecho en la copia remitida al Tribunal, por descuido del escribiente, y que en el libro original, constaba sentado el ingreso que se echó de menos".

El H. Matovelle: "Puede influir en la resolución de esta H. Cámara el saber si la cuenta de los Sres. Amador y Martín fué sentenciada de nuevo en virtud del decreto excepcional del Gobierno Provisional de 1883".

El H. Señor Ministro: "Satisfaré á esta duda: la cuenta fué fallada en primer juicio, en Agosto de 1883; cuando se abrió á segundo juicio en 1884; á petición de uno de los Revisores, no habían transcurrido los dos años que para ello concede el art. 91 de la Ley Orgánica de Hacienda; se han seguido pues los trámites ordinarios y legales, sin haber uso del decreto aludido".

El H. Espinal: "No es éste el punto que debe discutirse, sino tan sólo el de saber si los \$ 7.311 que se les quieren condonar á los Sres. Amador y Martín son el importe de la multa ó de la exageración del egreso. Después de todo lo dicho, no cabe duda en que la exoneración se refiere á la multa, que no es justo pagar los antedichos cabaleros por un descuido del Tenedor de libros, cuando no hubo malicia, y sobre todo en tiempo de trastornos políticos".

El H. Señor Vicepresidente: "Para formar mi juicio, debo saber si en segundo juicio se oyó á los rindentes, y si éstos consignaron entonces la cantidad que por error se había abonado". El Excmo. Señor Ministro: "Los rindentes fueron oídos, como era justo; para el segundo juicio, no consignaron la cantidad, pero en el tercero, si remitieron copia de la contrapartida sentada, como he dicho, el 3

de Enero de 1883".

El H. Fernández Córdoba: "El mal estado de mi salud me impidió asistir á la discusión anterior de este asunto; pero habiendo escuchado la lectura de la sentencia y las terminantes explicaciones del Señor Ministro, me veo en la estricta obligación de votar en contra del artículo, que no tendría más resultado que la impunidad del delito y la mala fe. No puede, en efecto, concebirse humanamente que se sienten un egreso de veinte mil pesos en el libro de Caja, cuando no se pagan sino once mil, y la orden expresa del Ministerio dice también que no se pagan sino esos once mil. Mala fe hay en no haber corregido esta equivocación, como se la llama, sino después de tres años, en una contrapartida también ilegal, pues lleva fecha 3 de Enero y habla de sucesos acaecidos el 12 de Julio. Hé ahí lo que resulta de los documentos. Debemos reflexionar que esta conmisión por los rindentes desvirtúa por completo la fuerza de la ley y hace nugatorias sus disposiciones. Decreto como el actual incitara á los Tesoreros ó obrar de mala fe y defraudar las rentas fiscales, como lo hizo, no hace mucho, un Tesorero durante la revolución alfarista. Si tenemos lástima de los rindentes, auxiliémoslos con nuestras cuotas, como lo hicimos tratándose de aquel veintino de Ibarra. Véase que no tengo prevención alguna contra los Sres. Amador y Martín, á quienes no conozco; pero si deseo que, lejos de debilitar la ley, seamos los primeros á acatarla".

El H. Nájera: "El art. 63 de la Constitución nos prohíbe explícitamente revocar ni reformar las sentencias de los Tribunales; y el fallo del de Cuentas en tercer juicio causa ejecutoria, es definitivo y no podemos variar; por eso estaré contra el proyecto".

El H. Cueva: "En este punto debe hacerse una distinción: nosotros no vamos á reformar la sentencia del Tribunal de Cuentas; está dada, y muy bien dada, con arreglo á la ley. Pero en esta sentencia se impone á los rindentes una pena, que hoy se quiere les perdone la Legislatura, como lo hizo con los Sres. Icaza y Terranova. Para esta condonación no hemos de atender á la legalidad ó ilegalidad del fallo, sino á la malicia ó fraude de los rindentes. Si han procedido de mala fe, subsista pena; si no, es justo se les perdone. Yo, para mí, creo que no hay mala fe, porque ningún documento la comprueba; muy posible fué, que al cabo de algunos meses, se olvidasen los rindentes del primer pago. ¿Y cómo vamos á suponer que hayan tenido la audacia de duplicar á sabiendas la partida, sobre todo cuando á los libros daban acompañar el orden del Ministerio y el recibí de los Sres. Stagg y C, en que consta sólo el pago de once mil pesos?".

El H. Nájera: "Los Tesoreros y demás empleados de Hacienda son responsables, en el manejo de los caudales públicos, no sólo por su mala fe, sino también por su negligencia. Yo no sostengo que hubo malicia, pero es indudable que se procedió con negligencia. Respecto á lo primero, creo también que en la sentencia se manda dar aviso al Juez competente para la indagación de los delitos".

El H. Matús: "Para declarar la malicia de una persona, se debe tener mucha seguridad; y en este caso, ni los documentos, ni los informes nos autorizan á suponer que hubo mala fe de parte de los rindentes. Tampoco se nos citen las prohibiciones legales á cada rato, porque muy á menudo las hemos desatendido, y hemos hecho excepciones, que se salen fuera de la ley. Por lo demás, no vamos aquí á destruir la sentencia, sino á conceder una gracia".

El H. Roca: "No ha habido malicia, porque á los rindentes no se les ha mandado jurgar: lo que resulta con evidencia, es la duplicación de la partida y nada más".

El H. Nájera: "Yo no he asegurado tampoco que había malicia, sino tan sólo negligencia; pero si pueden ocurrir casos de mala fe en estas duplicaciones. Ojalá el Señor Ministro nos exponga las razones que tuvo para condenar á los rindentes, y si, en su sentir, hubo ó no malicia".

El Excmo. Señor Ministro: "Las razones de la sentencia las tengo ya manifiestas: en cuanto á si hubo ó no malicia, no puedo decirlo, habiendo sido Juez: queda este punto de interns para mí".

El H. Fernández Córdoba: "No sólo la revocación de la sentencia, la misma condonación ó perdón es ilegal, porque la prohíbe la Constitución, que sólo faculta al Congreso para conceder amnistías generales, sobre todo cuando se hallan de por medio, como en el presente caso, disposiciones expresas de la ley. Sea como quiera, pido desde ahora constancia de mi voto negativo, y que en el acta conste la sentencia y, en lo posible, textualmente el informe del Señor Ministro, para justificación de mi voto". Cerrado el debate, se retiró el Excmo. Señor Ministro y se recogieron los votos secretos, de los cuales resultaron 16 negativos

y 9 afirmativos. Necesitándose las dos terceras partes de los individuos presentes para revocar una resolución anterior, y dudando el infrascripto Secretario sobre el significado de la votación, rehusó declarar revocado ó ratificado el artículo y consultó á la H. Cámara.

Entablóse un debate corto y animado sobre este punto, para decidir si 16 debían ó no considerarse como los 23 de 25. Opinan los HH. Roca y Espinel que 17 eran los dos tercios de 25, porque 16 sólo lo eran de 24; lo contrario sostuvieron los HH. Matovelle y Fernández Córdoba, pues las fracciones no debían tomarse en cuenta en una votación personal. El infrascripto Secretario recordó que, habiéndose dudado sobre lo que se entendía por mayoría absoluta en la votación relativa á la Señora Emilia M. de la Plata, viuda de Luque, la H. Cámara había resuelto ese punto: insistió en que hiciese lo mismo para todos los casos en que fueren necesarias las dos terceras partes de los votos. Sacóse luego la duda sobre si el H. Echeverría Llona, que se había ausentado de la sala al principio de la discusión por enfermedad, podía ó no votar. Abierta de nuevo la discusión por el H. Sr. Presidente, propuso el H. Nájera, con apoyo del H. Veintimilla, que se postergase hasta el día siguiente, á fin de resolver sobre el art. 2º, ya que para la resolución del 1º debía oírse al Señor Ministro Alvear. Consultada la H. Cámara, aprobó la moción dilatoria.

Incontinenti el H. Cueva manifestó que, siendo atribución privativa del Congreso ó del Consejo de Estado conceder y retirar al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias y estando reunida la Legislatura, le cumplía averiguar si habían ó no cesado las circunstancias que motivaron la última concesión de aquellas facultades, para que en vista de este informe las consevase ó retirase: estábamos en plena paz, y por honor de la República, si no había sombra de revolución, debían cesar esas facultades anormales. En consecuencia, apoyado por los HH. Cárdenas y Espinel, consignó escrita esta moción: "Que se pida informe al Poder Ejecutivo sobre si subsiste ó no el peligro que motivó la concesión de las facultades extraordinarias de que actualmente se halla investido el Gobierno, y que en vista de ese informe se resuelva, que deben ó no continuar dichas facultades".

Abierto el debate, el H. Pólit dijo: "A la moción en sí misma no me opondrá, porque la creo hasta favorable á lo que se propone el Excmo. Sr. Presidente de la República, que es la amnistía general de todos los delitos ó perseguidos por causas políticas. Pero sí me parece inconstitucional la proposición, no en cuanto al informe que pide, sino respecto á la resolución que se promueve; por cuanto el Congreso Extraordinario debe ceñirse á los asuntos que expresamente le someta el Gobierno".

El H. Cueva: "No tiene nada de inconstitucional mi proposición, porque no se refiere á nuevos decretos de ley, sino al ejercicio de una facultad que es inherente á la Legislatura, así como sería el trasladarse á otro lugar ó conocer de una renuncia, presentada por uno de sus miembros. Hasta chocante sería que el Congreso no pudiese hacer lo que puede el Consejo de Estado. Léase, si no, el art. 75 de la Constitución, en el que se enumeran los asuntos para los cuales no es menester la intervención del Poder Ejecutivo".

El H. Pólit: "Léase también el art. 42 y se verá que es terminante y no establece diferencia alguna entre unos asuntos y otros: para todos se requiere la previa voluntad del Poder Ejecutivo".

El H. Sr. Vicepresidente: "La moción se limita á pedir un informe, y para esto hay derecho en cualquiera de los HH. Senadores. Aun cuando el Congreso retirase las facultades extraordinarias al Gobierno, por inútiles, el Consejo de Estado podría devolverlas, apenas se sintiese su necesidad, una vez clausurada la Legislatura".

El H. Cárdenas: "Tampoco me parece que la moción es inconstitucional; de otro modo no la habría jamás apoyado. Deben, por cierto, distinguirse entre las atribuciones esenciales del Congreso y las que pueden llamarse accidentales: en las primeras no interviene el Poder Ejecutivo y para las últimas se requiere su sanción. Ahora bien, entre las primeras se halla comprendida la de conceder ó retirar las facultades extraordinarias; y no cabe duda que á ellas no se refiere el art. 42. Por lo demás, una vez recibido el informe, discutiéremos si conviene ó no que el Gobierno siga con las facultades extraordinarias: lo que deseamos es salvar la honra del Congreso; por lo demás, no creo yo que hayan desaparecido los temores de revolución".

El Ilmo. León: "Todo antecedente tiene relación con su consecuente, y es claro que, si se pide el informe, es para apoyarse en él ó combatirlo, según como venga, y despojar

al Gobierno de las facultades extraordinarias. El objeto es hostilizar al Poder Ejecutivo y dejarlo desarmado contra las revoluciones. Además, ya se ha dicho que este Congreso no puede discutir sino los asuntos que somete el Gobierno; y ahora queremos, á su pesar, discutir sus facultades... Si tenemos confianza en el nuevo Presidente, debemos darle estas facultades, hasta que él las renuncie, cuando ya no sean necesarias, porque él conoce la situación de la República mejor que nosotros".

El H. Cueva: "Nunca ha sido mi intención atacar al Gobierno sin motivo: sentimientos tan menguados no tienen cabida en mi pecho. Lejos de abrigar ninguna prevención contra el nuevo Presidente, reconozco en él muy bellas prendas, magníficos propósitos, que realizados, labrarán la felicidad del país. Pero debo seguir ante todo mis principios sin atender á los hombres, soy liberal por convicción; y por esto deseo que cesen las facultades extraordinarias, en caso de ser innecesarias".

El Ilmo. León: "No he aludido al H. Señor vicepresidente: he hablado en absoluto, refiriéndome al sentido intrínseco de la moción. Lo que sí me parece una inconsecuencia es alabar al Excmo. Sr. Presidente y desconfiar de él en el uso de las facultades extraordinarias, sobre todo cuando él mismo ha prometido á la mayor indulgencia. No creo, por lo demás, que hayan cesado las montañas de la Costa, y si hoy se siente un poco de calma, no es porque ha desaparecido el fuego de la revolución, sino que tan sólo se halla un poco amortiguado".

El H. Fernández Córdoba: "Desde que of al H. Sr. Cárdenas, me confirmó en mi parecer de que debía negarse su proposición. No comprendo, en efecto, que deba discutirse el retiro de las facultades extraordinarias cuando subsisten los temores de revolución; pues los que no han logrado apoderarse de la presidencia siguen conspirando, por ver de realizar sus miras ambiciosas. Además, recuerde el H. Sr. Cárdenas que, hace pocos días, era el más estricto en sostener que el presente Congreso no podía equipararse á una Legislatura Constitucional, hasta el punto de no poder considerar un asunto negado en el último Congreso ordinario: luego tampoco debe discutir el presente asunto, que sería propio de estorbo Congreso, aun sin intervención del Poder Ejecutivo".

El H. Cárdenas: Debo explicarme, una vez que aparece realmente una especie de contradicción en mis palabras. He sostenido, en verdad, que este Congreso no es una Legislatura como las otras, sino una especie de prórroga del anterior, pero sólo en cuanto á los decretos legislativos que requieren la sanción ejecutiva. Me ratifico en que las atribuciones esenciales del Congreso, pueden ejercerse cuando y como quiera que esté reunido. Nada se ha contestado al argumento del H. Sr. Cueva en esta parte: si se presentase en este Congreso la renuncia de uno de nosotros, ¿dejaría de considerarla la H. Cámara, porque su renuncia no se había puesto en su conocimiento por el Poder Ejecutivo? Por lo que hace á la interpretación del art. 42, es punto delicado y sutil en extremo; abrazada la una opinión ó la otra, se insistirá en cada cual, pero sin alegar mayores razones. Por lo demás, soy el primero en confesar que el nuevo Presidente nos inspira confianza y se granjea las simpatías de la opinión pública como sucede casi siempre con los gobiernos nuevos. Estamos en paz, y por eso pedimos que alguna vez rija la Constitución, pero no torcida y desfigurada por las facultades extraordinarias, sino en su propio sér, tal como es en sí; no se diga que los ecuatorianos somos ingobernables, y no se maniele de este modo el honor nacional. A esto no se opone el haber dicho yo que se conspira; y esto refiéndome no al partido que picaea el H. Córdoba, sino á cierta gente engolosnada con el poder y que no se resuelve á alejarse de él como debiera. Pero así y todo, las cosas no han llegado al estado preciso para que haga uso el Gobierno de las facultades extraordinarias: bástale al ciudadano Presidente un poco de prudencia, y que sepa distinguir entre sus consejeros aquellos que le aconsejan para el bien del país, y aquellos que sólo hablan para su mira particular".

El H. Matovelle: "El honor del país está comprometido en que no haya más revoluciones: si las hay, no es deshonroso que el Gobierno tenga las facultades que le son indispensables. Cuando hayamos subido al nivel de Chile, los Estados Unidos y otras repúblicas estables, bien estará que nos rija la Constitución normal. Mas entre nosotros no cesan las conspiraciones: hoy mismo he sido informado por el Ministerio de que han venido telegramas anunciando nuevas maquinaciones y comatos revolucionarios en Guayaquil. No me opongo, pues, á la moción por creerla inconstitucional, sino por estimarla inútil y extemporánea".

El H. Cárdenas: "Así como se ha informado el H. Sr. Matovelle en particular, desea la H. Cámara tener un informe oficial. Si los temores de revolución son graves y evidentes, comprometo yo mismo mi palabra de que no he de retirar las medidas extraordinarias al Ejecutivo".

El H. Señor Vicepresidente corroboró su opinión anteriormente expresada, y cerrado el debate, se negó la proposición.

Volvieron en seguida aceptados por la H. Cámara Colegisladora los proyectos aprobados de los últimos convenios con Bolivia y el Perú.

En 1.ª discusión se negó otro proyecto, venido de aquella H. Cámara, que restablecía el Ministerio de Instrucción Pública. Fundóse el H. Senado para su negativa en que durante el Congreso ordinario había rechazado un proyecto idéntico, circunstancias que recordó el H. Matovelle.

Luego se leyeron este Mensaje del Poder Ejecutivo y el informe pendiente de la Comisión 2.ª de Hacienda, cuya parte resolutoria pasó a 2.ª discusión.

"Honorable Señores Senadores:

Entre los asuntos que han quedado pendientes en la H. Cámara del Senado, por haber terminado las sesiones del Congreso ordinario, existe una representación de la Sra. Doña Úrsula Lemus, relativa á que el Tesoro le pague ochocientos ochenta sucos que adeuda al Sr. Dr. José María Terrazas, Dignidad Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Quito, quien ha cedido esa cantidad al templo de Nuestra Señora de Lourdes que se construye en la ciudad de Guaranda. El objeto pioso á que se destinan los ochocientos ochenta sucos da importancia á la solicitud y mérito para que curse en las sesiones del presente Congreso Extraordinario.

Con este propósito, he acordado incluir la mentada petición entre los asuntos sometidos á vuestro conocimiento.

A. FLORES.—El Ministro de Hacienda, Gabriel Jesús Núñez.—Quito, á 31 de Agosto de 1888".

"Excmo. Señor.—La Sra. Úrsula Lemus en su segunda representación asegura que el certificado de Tesorería, referente á la contribución de guerra consignada por el Magistral Dr. Terrazas en el año 1877, y cedida á esta Señora para la construcción de un templo en la ciudad de Guaranda, fue entregado al finado Tesorero Eclesiástico Don Federico Bueno, figurando en el mismo certificado otras cantidades consignadas por la misma contribución, por los Señores Dres. Arsenio Andrade y Juan de Dios Campuzano.—La solicitante agrega que por la muerte del Sr. Bueno y la confusión y desórrego en que han quedado esos papeles, se ha hecho imposible adquirir ese certificado, que le confirió el Tesorero Fiscal. En esta virtud la Comisión pidió informe al Señor Presidente del Tribunal de Cuentas, quien lo ha satisfecho con copia legal de la partida de ingreso en la Tesorería Fiscal. En esta virtud, estimándose comprobada la enunciada partida, vuestra 2.ª Comisión de Hacienda opina que debéis ordenar el pago con arreglo á la Ley de Crédito Público, salvo el mejor concepto de esta H. Cámara.

Quito, Agosto 22 de 1888.—Espinel.—Echeverría.—Morales".

Viose después en 2.ª debate el nuevo proyecto de ley reformatoria de la de Hacienda. Siendo ya las 3 y $\frac{1}{2}$ de la tarde, se suspendió la sesión para dar lugar á la del Congreso pleno, y restablecida á las 4 y $\frac{1}{2}$ fue cerrada por el H. Sr. Presidente.

El Presidente, Agustín Guerrero.
El Secretario, Manuel M. Pólit.

SUPREMO CONGRESO NACIONAL.

REUNIDO EN CÁMARA PLENA.

Sesión del viernes 31 de Agosto.

Véase el *Diario Oficial*, N.º 7, de 17 de Septiembre.

Sesión del sábado 1.º de Setiembre.

Abierta á la 1 de la tarde, concurrieron á ella los III. Señores Presidente, Vicepresidente, Aguilar, Cárdenas, Cueva, Chiriboga, Echeverría, Llona, España, Espinel, Fernández Córdoba, Fernández Madrid, Ilmo. Iturralde, Ilmo. León, Mateus, Matovelle, Mera, Morales, Nájera, Páez, Paredes, Pólit, del Pozo, Roca, Samaniego, Serrano, Veintimilla y Viteri.

Después de aprobada el acta de la sesión anterior, se leyeron y pasaron á 2.ª discusión el proyecto que establece un colegio en Zaruma y el que se dá á las Municipalidades de Mambí para imponer una contribución al fin de la adquisición de terrenos para su uso de otros proyectos en un terreno de la H. Cámara Colegisladora; la del Sr. Nájera,

de Instrucción Pública y 3.ª de Hacienda que quedaron respectivamente enagadas de su estudio.

Conformóse el H. Senado con la insistencia de aquella H. Cámara, respecto á la supresión del sueldo para el 2.º Secretario en la Corte Superior de Guayaquil.

Puesto en tercer debate el proyecto relativo á la Dirección General de Rentas, el H. Pólit, Presidente de la Comisión de Legislación, informó verbalmente que el proyecto parecía bueno, por cuanto facilitaba el cumplimiento de varias atribuciones que la Ley imponía al Ministro de Hacienda y aseguraba mejor la recta administración de los caudales públicos; pero que, tal como estaba redactado, creaba una oficina del todo independiente del Ministerio, lo que no podía admitirse, porque destruiría la unidad administrativa; podría, pues, aprobarse el proyecto, agregando en el primer inciso: y con dependencia del Ministerio de Hacienda. Observó el H. Nájera que el cargo de Director de Rentas no era nuevo entre nosotros, toda vez que en 1836 fué establecido y se confió al Dr. Francisco Montalvo: esta oficina sería útil y debía aceptarse. Corroboró el H. Sr. Vicepresidente el informe de la Comisión, insistiendo en la necesidad de la dependencia para no crear un cuarto Ministerio. Con la adición propuesta se aprobó el inciso 1.º del art. 1.º, así como los números 1.º y 2.º.

Tratándose del núm. 3.º, el H. Pólit indicó la conveniencia de que el Director diese aviso al Ministerio. Opinó también el H. Cárdenas que debía variar el inciso, haciendo obligatoria la visita en épocas determinadas, á fin de llenar de esta manera el fin principal del proyecto: abrazó esta misma opinión el H. Roca. Repuso el H. Pólit que mejor sería que las visitas se hiciesen cuando las creyese útiles y oportunas el Ministerio. Replicó el H. Cárdenas que la visita fiscal daría precisamente al Ministro los datos necesarios para conocer el buen ó mal arreglo de las oficinas y la conducta de sus empleados, que á no ser por esta visita, le son desconocidos. El H. Cueva indicó que la visita se efectuase por lo menos una vez en cada año. Opinó el H. Nájera que no sólo una vez, sino cuantas fuesen necesarias, debía verificarse la visita cuya ejecución era urgente é indispensable; pues las últimas discusiones relativas á la Tesorería del Guayas habían patentizado la negligencia y el fraude que muy á menudo se deslizaban en las oficinas fiscales. Cerrada la discusión, el núm. 3.º se aprobó en estos términos propuestos por la Comisión: *Visitar las oficinas de Hacienda por lo menos una vez en cada año, y siempre que lo estimare conveniente el Ministerio, pudiendo suspender á los empleados, removerlos y nombrar otros interinos, dando cuenta de ello al Ministerio.*

Sin modificación alguna se aprobaron los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del art. 1.º, así como los demás artículos del proyecto.

Suscitóse entonces por el H. Roca la duda sobre si convendría ó no agregar un artículo concerniente al sueldo de los nuevos empleados. Observó el H. Sr. Vicepresidente, que en el proyecto se suplía una Sección del Ministerio, cuyos emolumentos servirían para la nueva oficina. Objetó el H. Fernández Madrid, que estos sueldos no serían suficientes y que el artículo adicional era muy necesario. Para mejor resolver este punto, se concedió un rato de receso, después del cual, habiendo tomado el H. Pólit algunos datos en el Ministerio, manifestó que el artículo propuesto era inútil, una vez que, dada la ley, el Poder Ejecutivo sacaría de la suma destinada á gastos extraordinarios en el Presupuesto, la cantidad precisa para la organización de esta oficina.

El H. Cárdenas pidió que se agregase algún artículo para asegurar la responsabilidad del Visitador Fiscal; por ejemplo, el que dividiese entre él y el jefe de la oficina visitada la pena que se imponía por malversación ó desarreglo de las cuentas. Opusose á ello el H. Pólit, demostrando que sólo podría

castigarse al Visitador en caso de fraude y era muy fácil además que se le escapasen las irregularidades de los libros bien llevados á primera vista. Agregó el Ilmo. León que la visita de una sola Tesorería absorbería el año completo, y al admitirse lo propuesto por el H. Cárdenas, el cargo sería tan gravoso que nadie querría aceptarlo.

Introducido en este momento el Excmo. Sr. Ministro del Tribunal de Cuentas, D. José María Alvear, se puso en consideración el art. 1.º del proyecto relativo á los Sres. Amador y Martín. El H. Espinel recordó que la duda que motivara la reconsideración de este artículo fue la de si \$4.000 habían ó no sido entregados por los rindentes al Sr. Layana; y para que aclarase ese punto había sido llamado el Excmo. Sr. Ministro; mas resultaba que los Sres. Amador y Martín habían entregado \$8.000 para gastos secretos en dos partidas diversas, de las cuales una se abonó en 1876 y la otra por olvido en 1878, es decir, dos años después, pero de ambas constaba la entrega, por recibos de Layana. El H. Matovelle dijo que la razón por la cual había deseado oír al Excmo. Sr. Ministro era la de saber los motivos por los que habían sido condenados los Sres. Amador y Martín, y la justicia que habría ó no en perdonar el alcance: la misma forma del artículo era chocante, pues de hoy más, cualquier rindente condenado, pediría condonación del alcance, prometiéndole presentar nuevas pruebas y documentos. El Excmo. Sr. Ministro contestó que la historia de los hechos pasó tal como la había referido el H. Sr. Espinel: los motivos por los cuales se condenó á los rindentes en los \$4.000, fueron dos; primeramente, la ilegalidad del pago hecho con manifiesta infracción de los artículos 11 y 12 de la Ley Orgánica de Hacienda, según los que no pueden justificarse gastos secretos; y luego el haber arastrado una partida no sólo al libro posterior al de la cuenta, sino al de dos años después; bastaban estas razones claras y evidentes para que el Tribunal condenase á los Sres. Amador y Martín. Contestó el H. Espinel que si constaba la orden del gasto, así como el recibo de Layana, los rindentes no eran responsables sino de una irregularidad en la teneduría de sus libros, la cual, redundando en contra suya, mostraba su buena fé é inocencia; por lo tanto á la calificación de los gastos, se llamaban secretos porque así se habían calificado sin ambajes en la orden, pero muy bien podían haberse denominado gastos militares, sin ofrecer ninguna dificultad su justificación, puesto que se efectuaron en tiempo de guerra. Preguntó el H. Matovelle al Excmo. Sr. Ministro cómo se explicaba haber admitido el Tribunal la primera partida de \$4.000 y haber rechazado la segunda, siendo ambas por gastos secretos.

Respondió el Excmo. Sr. Ministro que la primera partida figuraba en la cuenta de 1876, que fué sentenciada y finiquitada uno ó dos años después; los Ministros de aquella época sabrían por qué dejaron pasar este pago, á todas luces ilegal; pero la 2.ª partida que asomó en la cuenta de 1878, debió ser considerada en 1885, año del juzgamiento de dicha cuenta; como ya tenía expuesto, dos fueron las razones de la condena, razones fundadas en la patente violación de los artículos 11 y 12 de la Ley por una parte, y de los artículos 56 y 63 por otra. Replicó el H. Espinel que la sentencia sobre la cuenta de 1876 tenía toda la fuerza de una ejecutoria; y que siendo idéntica la de 1878, respecto á los gastos secretos, si se prescindía de la diferencia de los años, tenía que justificarse también en este punto. El H. Fernández Córdoba razonó su voto negativo, fundándose en las razones perentorias é incontestables del Excmo. Sr. Ministro. Habiéndose éste retirado del salón de sesiones, y recibidos los votos secretos, resultaron 14 afirmativos y 12 negativos, y quedó aprobado el art. 1.º.

Respecto al art. 2.º, el H. Nájera dijo que entendía se iba á aprobar, condonando á los rindentes el duplo de los \$7.341; pero que en tal caso era de estricta jus-

ticia, se les cobrasen los intereses de esa cantidad duplicada, todo el tiempo que figuró en su poder; debía notarse, en este punto, que el Tribunal no incluyó en su sentencia el pago de intereses porque ya imponía el duplo á los rindentes, y no podía imponerlos dos penas; así pues, si se les eximía del duplo, debía revivir la obligación de pagar los intereses conforme á la Ley. Objetó el H. Espinel que era inútil hacer mención de los intereses, porque el Tribunal tendría mucho cuidado de cobrarlos cuando llegara el caso; por lo demás, nada habían retenido los Tesoreros, y tan sólo era un error en los asientos del libro Diario el que motivara la condena. El H. Roca agregó que el Congreso no podía convertirse en Tribunal, lo que haría si condenase á los rindentes al pago de intereses. Observó el H. Fernández Córdoba que se hablaba en el supuesto que el Senado iba á aprobar el artículo, lo que no le parecía posible; si por desgracia sucediera esto, se trataría después de los intereses. Cerrado el debate, el escrutinio de los votos secretos dió 13 afirmativos y 14 negativos; siendo revocación la que se votaba, quedó aprobado el artículo.

Propuso entonces el H. Nájera, con apoyo del H. Veintimilla, que al artículo se añadiese: *sin perjuicio de que paguen los intereses causados por la partida de egreso duplicada hasta la fecha en que sentaron contra partida de reintegro.* Volvió el H. Espinel á decir que la moción era inútil, porque el Tribunal cargaría los intereses legales, no de la multa, sino de la cantidad duplicada, si la ley lo exigía. Objetó igualmente el H. Cueva que los intereses no se pagaban sino por convenio ó por sentencia, de suerte que la moción venía á dictar un fallo judicial y la H. Cámara se salía de sus atribuciones. Contestó el H. Nájera que si había en esto usurpación de facultades, también la hubo en revocar la sentencia del Tribunal de Cuentas, onerando á los rindentes del duplo; además la moción no imponía una pena, sino que declaraba vigente en el caso actual una disposición de la ley que exige los intereses de toda cantidad del Erario cuya entrega se ha retardado. El H. Mateus advirtió que la H. Cámara iba á hacer las veces de juez, imponiendo una pena; de este modo haría por un lado é irrogaría por otro perjuicio á los rindentes. Agregó el H. Espinel que el decreto absolutorio no se extendía á los intereses; por lo tanto, era inútil discutir acerca de ellos; pues el Tribunal en la próxima cuenta, sabría si cargaba ó no los susodichos intereses; por otra parte la adición impediría que pasase el proyecto. Replicó el H. Veintimilla que se racionaba en el supuesto de que el Tribunal iba á rever la cuenta, lo que no era exacto, puesto que aquella estaba definitivamente cerrada; el pago de los intereses, como ya se había dicho, era legal, y si en la sentencia no se cargó fe porque ya se imponía una pena mayor; lo único que se hacía era dar una aclaración de que la ley conservaba su fuerza en este punto; por lo demás, había tiempo sobrado de que la H. Cámara Colegisladora conociera del inciso adicional. El H. Roca manifestó que los rindentes no eran responsables de los intereses porque todas las cantidades de la Tesorería habían sido colocadas por ellos en el Banco y habían ganado intereses; no era pues, legal ni equitativo cobrarlos por una suma que no se hallaba en poder de ellos. Repuso el H. Nájera que en el Banco estarían todas las demás cantidades, pero no la de \$7.341 indebidamente egresada, y en cuyo reintegro no habían convenido los rindentes, sino tres años después. Recalcó el H. Cueva en el carácter judicial que tenía la moción, por cuanto condenaba al pago de intereses, modificando así la sentencia del Tribunal de Cuentas, que no había hecho mención de los intereses.

(Concluído)